San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado y anexado mediante escritos que anteceden, por el demandado señor MARCO AURELIO SANCHEZ GOMEZ, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, se pronuncie al respecto, teniéndose en cuenta que el demandado manifiesta haber celebrado acuerdo de pago con la entidad bancaria demandante y haber cancelado la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 642-2016 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _12-12-2022. -_ , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en su calidad de apoderada especial para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante denominada REFINANCIA S.A.S., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en su condición de Apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de involucrados dentro de la presente ejecución , así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÈDITOS, GARANTÌAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A LA CEDENTE **REFINANCIA S.A.S.**, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada **REFINANCIA S.A.S**, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre REFINANCIA S.A.S., como "CEDENTE" y "PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1" como "CESIONARIA", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a "PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1", para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo Rdo. 1033-2018 crr



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. 260-234127, de propiedad del demandado señor JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886), en un porcentaje del 50%.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 05-12-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$184.830.000.oo del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-234127, el cual incrementado en un 50%, VALOR TOTAL **DEL AVALUO** CATASTRAL por la suma de arroja **UN** \$277.245.000.oo, pero como el reseñado bien inmueble es de propiedad del demandado JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886) en un 50%, el valor total del avaluó es por la suma \$138.622.500.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/ U
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Rda. 1048-2018 carr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 12-12-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretaria

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Noviembre 23-2023, así como también la liquidación del crédito practicada por la secretaría del juzgado, la cual se encuentra en firme, es del caso procedente acceder a la petición formulada por la parte demandante, respecto a la entrega de dineros, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia éste juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, quien tiene facultades para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del proceso, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 365-2019 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 12-12-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretaria

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden por las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo solicitado por el demandado mediante escrito que antecede, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al demandado el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 154-2021 carr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _12-12-2023. -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo requerido mediante autos de fecha Septiembre 27-2023 y Octubre 20-2023, la parte actora a través de su apoderado judicial solicita mediante escrito que antecede se le haga entrega del vehículo automotor motocicleta de placas YXU 35E y se ordene la cancelación de las ordenes de aprehensión y retención que pesan sobre la motocicleta en reseña, vehículo automotor éste que ha sido puesto a disposición de ésta unidad judicial por parte de la ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ (BOLÍVAR). Lo anterior en razón a que el vehículo automotor – motocicleta objeto de aprehensión, se encuentra retenido y ha sido colocado a disposición de éste Despacho judicial.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder ordenar la cancelación de las órdenes de aprehensión y retención del vehículo automotor – motocicleta de placas YXU 35E, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la autoridad de Transito del Municipio de San José de Cúcuta y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, teniéndose en cuenta lo inicialmente resuelto por auto de fecha Febrero 14-2022. Ofíciese.

Ahora, en relación con la petición de entrega del rodante en reseña, es del caso acceder ordenar oficiar al comandante ESTACION DE POLICIA DE SIMITÍ (BOLÍVAR), para que se sirvan hacer entrega de la motocicleta de placas YXU 35E, que se encuentra retenida en dichas instalaciones y colocada a disposición de éste juzgado, a la persona autorizada por la entidad demandante denominada RESPALDO FINANCIERO S.A.S. (ACREEDOR GARANTIZADO) (NIT 900.775.551-7) y/o al apoderado judicial de la parte actora abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (CC 1.098.744.411 y T.P 296.260 C.S.J). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior y encontrándose finiquitado el trámite de la presente actuación, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _12-12-2023. -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Rda. 091-2022 carr.

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, de la cual se dio traslado por auto de fecha Septiembre 25-2023, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE X CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

REPUR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 12-12-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 834-2022 *Crr*

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad 824-2023 CARR SS



San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, es del caso acceder ordenar la cancelación de las órdenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas JUW-895, conforme a lo inicialmente resuelto por auto de fecha Septiembre 08-2023. Líbrense las comunicaciones correspondientes a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES.

Ahora, teniéndose en cuenta que por parte de la POLICIA NACIONAL – CUADRANTE C-7 QUINTA ORIENTAL DE CÚCUTA, se ha puesto a disposición el vehículo automotor de placas JUW-895, el cual fue depositado en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E #37-31, Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios (N/S), es del caso acceder a la petición de su entrega al ACRREDOR GARANTIZADO denominado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de la persona autorizada por dicha empresa y/o a la apoderada judicial de la parte accionante, abogada CAROLINA ABELLO OTALORA. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior y encontrándose precluido el trámite de la presente actuación, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión Rda. 852-2023 *carr.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _12-12-2022. -___, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Diciembre once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COBRANDO S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a PETERSON FRANCO RAYMOND (CC 1.09.368.805), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Octubre 23-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado PETERSON FRANCO RAYMOND (CC 1.09.368.805), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 23-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor PETERSON FRANCO RAYMOND (CC 1.09.368.805), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 23-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.322.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-12-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 913-2023 Carr



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01029-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO. MARIA TULIA GARCIA PARADA (SUSPENDIDO POR NEGOCIACION DE DEUDAS)

DEMANDADO. PABLO EMILIO BARRERA GARCIA

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la providencia aportada a folio 026pdf, en la cual se observa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, adelanta el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la aquí demandada MARIA TULIA GARCIA PARADA, C.C. 37.234.926, bajo el radicado No. 540014003004-2021-00697-00.

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7 que dispone lo siguiente:

"<u>La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos</u>. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, ya que la presente ejecución se encuentra suspendida desde el19 de febrero de 2021 respecto a la demandada MARIA TULIA GARCIA PARADA, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Finalmente, en vista de que la ejecución se está adelantando únicamente en contra del accionado PABLO EMILIO BARRERA GARCIA, se ordenará que se



retorne el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante, (folio 024pdf del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso respecto de la demandada MARIA TULIA GARCIA PARADA al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su radicado No. 540014003004-2021-00697-00. *Procédase por secretaria.*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y realizado lo anterior, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. *Procédase por secretaria*.

NOTIFIQUESE-Y CHIMPLASE

HERNANDO ANTOÑIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-</u> <u>DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00915-**00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE frente a CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, quien informa sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la demandada CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Razón por la cual, por secretaria comuníquesele al Operador de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:



PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 4 de diciembre del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar a la Operadora de Insolvencia; *Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERA del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite, o si el mismo llegaré a ser remitido a proceso de liquidación patrimonial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por LUBDY VEGA PEREZ, C.C. 37.325.524, a través de apoderada judicial, frente a OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL, C.C. 13.447.086, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2022-00892-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-133665, denunciado como de propiedad del demandado OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL, C.C. 13.447.086. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00771-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL frente a LILIANA CALABRO GALVIS, para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes, (folio 011pdf), en el cual allegan un acuerdo de pago y solicitan en su numeral cuarto la suspensión del presente proceso desde la firma del acuerdo y hasta el pago de la ultima cuota pactada, así mismo estas solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por lo anterior, y en vista de lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del P., procede el Despacho a decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, desde la fecha de presentación del escrito, es decir; desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2027, conforme a lo solicitado por las partes.

Igualmente, conforme a lo solicitado por las partes, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el proceso, las cuales no es necesario se oficie el levantamiento de las mismas, por cuanto estas no han sido comunicadas. Motivo por la cual no se deben expedir los auto oficios ordenados en providencia del 18 de agosto de 2023. *Por secretaria procédase de conformidad.*

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada LILIANA CALABRO GALVIS conoce del presente proceso por el acuerdo de pago allegado, el Despacho la tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir desde el 29 de noviembre de 2023, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE X COMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2023-00859-00

Ref. Resuelve Objeción. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante (Art. 552 del C.G.P.)

Deudora. Mileidy Nataly Álvarez Ortiz

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el apoderado Dr. Juan Pablo Castellanos Dávila, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por Mileidy Nataly Álvarez Ortiz, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas el 18 de agosto hogaño, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que, el 28 de abril de 2023, la señora Mileidy Nataly Álvarez Ortiz presento solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P, la conciliadora Dra. Camila Roció Gutiérrez Gómez el 08 de mayo del 2023, admitió el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual en audiencia celebrada el 18 de agosto de este año, una vez iniciada esta diligencia el apoderado del Banco de Occidente en su calidad de acreedor, presento objeciones al procedimiento realizado.

En el término correspondiente el apoderado del Banco de Occidente, presento su escrito de objeciones, en ese orden de ideas, se realizará el estudio de las objeciones planteadas por haberse presentado dentro del término establecido, el apoderado del acreedor objetante; Dr. Juan Pablo Castellanos Dávila, el cual en su escrito de objeciones solicita se declare probada la objeción presentada sobre la acreencia presentada por el acreedor Yilber Marzal Hernández, solicitando finalmente se excluya la misma de la relación de acreencias presentada por la insolvente.

Por otra parte, dentro del término otorgado para el traslado de las objeciones, el acreedor objetado se opone a las pretensiones del objetante, y solicita se nieguen las pretensiones presentadas y que se le permita continuar con el cobro de sus acreencias dentro del trámite de negociación de deudas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la <u>delega a los jueces civiles municipales en única instancia</u>, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexequible por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..." (Subraya y negritas por este despacho)

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado (presentado digitalizado a este Despacho), correspondió a esta delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor Banco de Occidente, a través de apoderado, a saber: plantea que existen serias dudas en cuanto a la existencia de la acreencia presentada por el señor Yilber Marzal Hernández, por cuanto en el trámite de negociación de deudas; este no allego título valor que demuestre la supuesta obligación por un valor de \$48.000.000,00, ni aporto prueba documental que indique el negocio jurídico que vincule contractualmente esta obligación, a pesar de que este fue requerido con anterioridad en el trámite para que aportara los documentos y soportes que acreditaran dicha transacción, así mismo señala que en cabeza del acreedor esta la carga de la prueba para demostrar la existencia de la obligación.

Finalmente, el objetante solicita que se ordene excluir de la relación de acreencias al mencionado acreedor.

Ahora bien, dentro de la oportunidad legal el acreedor a quien le objetaron su acreencia, manifiesta que la obligación que le adeuda la insolvente nació de un préstamo que le realizo a la insolvente y su esposo en el año 2021, por la suma de \$48.000.000,00, el cual fue entregado en efectivo, que le sería devuelto en seis meses, habiendo transcurrido más de dos años y a la fecha no ha recibido dicho pago, razón por la cual se hizo parte del trámite de negociación de deudas.

Para demostrar lo anterior, el acreedor objetado arrimo al plenario un documento de fecha 12 de diciembre de 2022, en donde la insolvente señora Nataly Álvarez Ortiz, manifiesta que le adeuda al señor Yilber Marzal Hernández, la suma de \$48.000.000,oo, los cuales le fueron prestados en el año 2021, comprometiéndose a pagar la obligación en los meses siguientes, reconociendo un interés del 3% por cada mes que transcurra a partir de la fecha e indicando que el documento presta merito ejecutivo, firmando finalmente las mencionadas personas el documento.

Finalmente, el acreedor objetado se opone a las pretensiones del objetante, y solicita se nieguen las pretensiones presentadas y que se le permita continuar con el cobro de su acreencia dentro del trámite de negociación de deudas.

Para resolver la objeción planteada, se hace necesario determinar la existencia de la obligación a favor del acreedor señor Yilber Marzal Hernández, con los documentos y pruebas allegadas oportunamente en el expediente, tal como lo consagra el artículo 552 de la norma procesal civil, por lo que no es posible ordenar la exhibición de documentos solicitados por el objetante.

Por otra parte, se tiene que el acreedor objetado oportunamente presentó un documento para demostrar la existencia de la obligación, para lo cual se hace necesario realizar un estudio de la prueba documental arrimada para determinar si este constituye título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C. G. del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, del documento presentado se tiene que este cumple con las siguientes características:

Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento, que para este caso es la suma de \$48.000.000,oo.

Expresa: Instrumentalización de la obligación, este consta en un documento firmado por la insolvente, la cual reconoce la obligación a favor del acreedor.

Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse. Para el caso en concreto se tiene que esta se hizo exigible a partir del mes de enero del año 2023.

En ese orden de ideas, tenemos que la acreencia a favor del señor Yilber Marzal Hernández, consta en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no puede ser desconocida la existencia de la acreencia por este Operador Judicial, la cual debe ser reconocida dentro del trámite de negociación de deudas de la insolvente Mileidy Nataly Álvarez Ortiz.

Por lo anterior y <u>habida cuenta de que dentro del presente tramite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano</u>, conforme a las pruebas oportunamente y actualmente allegadas al expediente, conforme al artículo 552 de la norma procesal civil, por lo que esta Unidad Judicial de acuerdo a las pruebas allegadas y conforme lo motivado no tendrá por probada la objeción presentada por el acreedor Banco de Occidente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción presentada por la entidad financiera acreedora BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la **Dra. CAMILA ROCIÓ**Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia



GUTIÉRREZ GÓMEZ, en su calidad de Operadora de Insolvencia, a través del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, ajustado a la disposición del artículo 552 del C. G. del P.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

RUEBN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES Secretario

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2023-00866-00

Ref. Resuelve Objeción. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante (Art. 552 del C.G.P.)

Deudor. Aland Gustavo Morales Gómez

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por la apoderada Dra. Luz Aleida Martínez Leal, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada por su poderdante, el señor Aland Gustavo Morales Gómez ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas el 03 de agosto hogaño, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que, el 15 de mayo de 2023, el señor Aland Gustavo Morales Gómez presentó solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P, el conciliador Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica el 24 de mayo del 2023, admitió el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual en audiencia celebrada el 03 de agosto de este año, una vez iniciada esta diligencia la apoderada del insolvente presento objeciones en cuanto a la acreencia a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

En el término correspondiente la apoderada del insolvente presento su escrito de objeciones junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, en ese orden de ideas, se realizará el estudio de las objeciones planteadas por haberse presentado dentro del término establecido. Por parte del objetante este solicita se declare la prosperidad de la discrepancia frente a la falta de probanza de naturaleza, existencia y cuantía de la obligación presentada por el ICETEX en la suma por \$ 48.313.623.78 de capital.

Por otra parte, dentro del término otorgado para el traslado de las objeciones, el acreedor objetado se opone a las pretensiones del objetante, y solicita se reconozca la existencia y cuantía conforme los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y conforme la certificación expedida por el área de cartera del ICETEX, la suma de\$48,313,623.99.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la <u>delega a los jueces civiles municipales en única instancia</u>, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexequible por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..." (Subraya y negritas por este Despacho)

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado (presentado digitalizado a este Despacho), correspondió a esta delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la objeción formulada por la apoderada del insolvente, a saber: quien se opone al reconocimiento de la deuda presentada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", por valor de \$48.313.623,78, por cuanto el mencionado acreedor no expone el respectivo título valor que contenga la obligación reclamada, considerando que es esencial, obligatorio y necesario su presentación en el proceso de negociaron de deudas que tramita su representado, así mismo esta aporto como pruebas respuestas entregadas respecto al crédito.

Finalmente, el objetante solicita se declare la prosperidad de la discrepancia frente a la falta de probanza de naturaleza, existencia y cuantía de la obligación presentada por el ICETEX en la suma por \$48.313.623.78 de capital, la falta de aporte del título valor que contiene el derecho de cobranza.

Ahora bien, dentro de la oportunidad legal el acreedor a quien le objetaron su acreencia, manifiesta que, el señor ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, registra como titular del Crédito educativo ID. 2205828, mediante la modalidad de financiación a través del FONDOS - UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Que conforme lo anterior, en enero de 2012 el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización), con un saldo total adeudado de \$66, 049,774.54, correspondiente al saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios. La sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

Que el 24 de mayo de 2023 al señor ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ, le fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA. Es decir, que la solicitud fue presentada posteriormente a la amortización del crédito en mención.

Que, instalada la audiencia por el operador de insolvencia, el deudor procede a desconocer la obligación para con ICETEX, aun cuando desde un principio el ICETEX fue relacionado como acreedor dentro del presente proceso de Insolvencia, por tanto, se indicó por parte del ICETEX el valor de Capital adeudado a la Entidad, el cual asciende a la suma de \$48,313,623.99, y no como lo plantea el insolvente en la suma de \$19.138.141,00.

Par demostrar lo anterior, el acreedor objetado presentó certificación expedida por el área de cartera del ICETEX, en la cual se suma que difiere de la presentada por el deudor en la solicitud.

Finalmente, el acreedor objetado se opone a las pretensiones del objetante, y solicita se declare la existencia y cuantía de la obligación, así mismo, se concilie y gradúe el valor real adeudado por concepto de capital, el cual corresponde al reportado por el ICETEX y no el reportado por el deudor señor ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ.

Para resolver la objeción planteada, se procedió a revisar la pruebas aportadas por las partes, en la que concretamente se encontró que la certificación allegada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX., no comporta los requisitos de un título valor, por cuanto esta no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del insolvente, ya que en el mencionado documento no se establece el derecho que lo incorpora, así mismo carece de la firma del obligado, en conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P,

Así mismo en la certificación adjuntada se relaciona la obligación denominada Crédito educativo ID. 2205828, mediante la modalidad de financiación a través del FONDOS - UNIVERSIDAD METROPOLITANA., del cual no se aporta titulo valor o titulo ejecutivo que sustente la acreencia reclamada, siendo este necesario con el fin de establecer la existencia la obligación, y la cuantía de la misma.

Por lo anterior y <u>habida cuenta de que dentro del presente tramite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano</u>, conforme a las pruebas oportunamente y actualmente allegadas al expediente, conforme al artículo 552 de la norma procesal civil, por lo que esta Unidad Judicial de acuerdo a las pruebas allegadas y conforme lo motivado tendrá por probada la objeción presentada por el insolvente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción planteada por el insolvente contra la acreencia reclamada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en el trámite de negociación de pasivos adelantado por el señor Aland Gustavo Morales Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Dr. Hernando de Jesús Lema Buriticá, en su calidad de Operador de Insolvencia, a través del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, ajustado a la disposición del artículo 552 del C. G. del P.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

CEO5

RUEBN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00955-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. "FOMANORT"
DEMANDADO. ALBA YULIETH BLANCO AREVALO
DEMANDADO. MILDRED MARIA BLANCO AREVALO
DEMANDADO. MARY STELLA GONZALEZ SILVA

NIT 890505856-5 C.C. 60.347.686

C.C. 60.313.331 C.C. 60.358.900

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes desde el 27 de octubre hogaño, por acuerdo de pago presentado.

Aclarado lo anterior, y en vista de lo manifestado por el ejecutante, quien requiere se reanude el proceso por cuanto las demandadas incumplieron el acuerdo de pago, razón por la cual se reanudará el mismo, conforme a lo pactado por las partes en el acuerdo celebrado.

Por otra parte, frente a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, al respecto se tiene que las accionadas fueron notificadas por conducta concluyente desde la fecha de suspensión del proceso, (27 de octubre de 2023), por lo que al reanudarse el proceso se reanudan los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante.

Finalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo que se le reanudan los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción de las accionadas.

SEGUNDO: No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la demandada ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, C.C. 60.347.686, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$25.000.000 M/CTE.

CUARTO: Decretar el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la demandada MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, C.C. 60.313.331, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$25.000.000 M/CTE.

QUINTO: Decretar el embargo del 50% del salario o cualquier indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos embargables que devengue la demandada MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, C.C. 60.313.331, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: hosmentalcucuta@hotmail.com. para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$25.000.000 M/CTE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.



RUEBN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-01019-00

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ**, formulada por **LEYDI JOHANNA CONTRERAS URBINA**, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – "DIAN", en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ, C.C. 72.133.954.

SEGUNDO: Reconocer como heredero directo en calidad de hija del causante a **LEYDI JOHANNA CONTRERAS URBINA**, **C.C. 27.604.093**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

CUARTO: Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – "DIAN", haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$79.629.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **LEIDY TATIANA CONTRERAS ROMERO**, en calidad de hija del causante, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con lo



establecido en el artículo 492 del C. G. del Proceso. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

OCTAVO: REQUERIR a la señora **MERY ROMERO SALAZAR**, en su calidad de compañera permanente, para que en el término de veinte (20) días, aporte la documentación que demuestre su condición y manifieste si opta por gananciales o por porción marital, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C. G. del Proceso. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023,</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparacen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Luis Alfonso Duarte Pacheco, quien actua como apoderado judicial de la parte demandante

En san José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por MARIA FERNANDA ECHEVERRY DUARTE, actuando en representación de hija y heredera de su difunta madre, la señora ANA ESPERANZA DUARTE DE ECHEVERRY, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01022-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por MARIA FERNANDA ECHEVERRY DUARTE, actuando en representación de hija y heredera de su difunta madre, la señora ANA ESPERANZA DUARTE DE ECHEVERRY.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

- 1. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- Copia del registro civil de nacimiento No. 760323 de la señora MARIA FERNANDA ECHEVERRY DUARTE.
- Copia de la Cedula de Identidad de la Sra. MARIA FERNANDA ECHEVERRY DUARTE.
- 4. Copia del registro civil de Nacimiento serial No. 33464942-4 Libro 49 50 Folio 221 de la señora ANA ESPERANZA DUARTE DE ECHEVRRY, (Q.E.P.D.).
- Copia del Registro de Defunción No. 06819380. Registrado por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, de la señora ANA ESPERANZA DUARTE DE ECHEVRRY (Q.E.P.D.)
- Cedula de Identidad de la señora ANA ESPERANZA DUARTE DE ECHEVRRY (Q.E.P.D.).

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. del P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>12-DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 57

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-01028-**00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOMO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso declarativo verbal sumario de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, frente a CARMEN LILIANA CÁCERES GELVES, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01030-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con loa artículos 391 y 398 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA, formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4, frente a CARMEN LILIANA CÁCERES GELVES, C.C. 60.352.834.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada junto con la demanda y sus anexos, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

CUARTO: PUBLÍQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento, conforme lo dispone el artículo 398

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, realice la anterior publicación y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIÓ ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Secretario



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-01048-**00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01056**-00, formulada por **ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ**,, actuando en causa propia, frente a **JESUS ADRIAN SANCHEZ**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-21117263399** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JULIÁN ALEXANDER GIRALDO HOYOS, C.C. 8.101.378, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ, C.C. 1.090.467.499, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), valor del capital contenido en el titulo valor letra de cambio número LC 21117263399.
- **B.** Más los intereses de plazo tasados causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.
- **C.** Más los intereses de mora causados desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta cuando se realice y verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada junto con la demanda y sus anexos, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>12-</u> <u>DICIEMBRE-2023</u>, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES SECRETARIO



San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-01099**-00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. SUPER AGRO S.A.S.
DEMANDADO. JUAN CARLOS JURADO PATIÑO

NIT. 800013728-1 C.C. 1.093.734.814

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado JUAN CARLOS JURADO PATIÑO, C.C. 1.093.734.814, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, o cualquier otro título financiero en los siguientes establecimientos "BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COOMULDESA, BANCO COMULTRASAN". Limítese la medida hasta por la suma de \$110.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

